

convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias en su construcción y accesos, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien puedan acceder personas sin presencia ni control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que albergan un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

b) Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie de raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

c) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia de los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.

- Será obligatorio la utilización de una correa corta y no extensible, de menos de dos metros de longitud, que permita facilitar su dominio en todo momento, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo el consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

- Se prohíbe cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía.

- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tráfico intenso de personas, entre las 7 y 22 horas.

Infracciones y sanciones.-

ARTÍCULO 7º.-

El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, o el incumplimiento a lo previsto en el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula en la Comunidad Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que afecte a su ámbito de competencia, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 50/99, de 23 de diciembre,

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas la

Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no tipificadas expresamente en los números 1 y 2 del artículo 13 por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, o de las obligaciones contenidas en el Decreto 145/2000, de Gobierno Valenciano, anteriormente citado, tendrán la consideración de infracciones administrativas leves y se sancionarán con la imposición de multa en la cuantía señalada en el apartado 5 del artículo mencionado.

5. Las infracciones tipificadas en los anteriores números serán sancionadas con las siguientes multas ó, en su caso, las que correspondan por revisión legal de estas:

- Infracciones leves, desde 150 hasta 300 €.

- Infracciones graves, desde 300 hasta 2.404 €.

- Infracciones muy graves, desde 2.404 hasta 15.025 €.

6. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

7. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

8. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencia propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicte en lo sucesivo, en cuanto se oponga a ellas.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente ordenanza entrará en vigor la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de su texto definitivamente aprobado"

ORDENANZA FISCAL QUE REGULA EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, NATURALEZA DEL IMPUESTO Y HECHO IMPONIBLE.

CAPITULO I

Hecho imponible

Artículo 1.

1.El impuesto municipal sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, es un tributo directo que grava el incremento del valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o de transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico "Mortis causa".

b) Declaración formal de herederos "ab intestato".

c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso gratuito

d) Enajenación en subasta pública

e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado desde el momento en que se aprueba un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana, tales como viviendas unifamiliares, viviendas adosadas, refugios de campo, piscinas, instalaciones deportivas, aunque estén construidos sobre terrenos de naturaleza rústica.

Artículo 3

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO II

Exacciones

Artículo 4

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y sus Organismo Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma, la Diputación Provincial de Castellón, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes, siempre que se acredite con la calificación concedida por el Ministerio correspondiente.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos, constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984 de 2 de agosto

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española

h) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

CAPITULO III

Sujetos Pasivos

Artículo 6.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV

Base Imponible

Artículo 7.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado dos, del presente artículo, por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3.7

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 3.1

c) Par a los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 3.1

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 3.

Artículo 8.

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos desde la fecha de la anterior adquisición de terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones del año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos el tiempo de devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

CAPITULO V

Deuda Tributaria

Sección Primera

Cuota Tributaria

Artículo 10.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 30%.

Sección Segunda

Bonificaciones en la Cuota

Artículo 11.

Gozarán de las bonificaciones establecidas en la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

CAPITULO VI

Devengo

Artículo 12.

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

1) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

2) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 13.

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativa-mente por resolución firme haber tenido la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato hay producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declare por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la aveniencia de acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII

Gestión del Impuesto

Sección Primera

Obligaciones materiales y formales

Artículo 14.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración liquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 15.

Simultáneamente a la presentación de la declaración liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Artículo 16.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17, están igualmente obligados a comunicar al

Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 17.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ello autorizados en el trimestre anterior, en los que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda
Inspección y Recaudación

Artículo 18.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera
Infracciones y Sanciones

Artículo 19.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1º. - Fundamento.

1. El Ayuntamiento de ESLIDA, de conformidad con los artículos 15.2, 59.1 b), y 84, todos ellos, del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), aprobado por RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, haciendo uso de las facultades que, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, dicha norma le otorga, aprueba la presente Ordenanza.

Artículo 2º. - Coeficiente de situación.

En el ejercicio de las facultades concedidas por el artículo 87 del TRLRHL, no se establece coeficiente de situación alguno, por lo que las cuotas a satisfacer al municipio serán las resultantes de aplicar a las cuotas municipales el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 86 de dicho TRLRHL.

Artículo 3º. - Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 28 de NOVIEMBRE de 2006 surtirá efectos a partir del día de su publicación en el BOP y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2), 16.2), 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Eslida exige el Impuesto sobre Bienes Inmuebles con arreglo a los preceptos del citado Texto Refundido, disposiciones que la complementen y a las normas establecidas en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Para la determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen, periodo impositivo, devengo y gestión de este impuesto se aplicará lo previsto en los artículos 61 y siguiente del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, disposiciones que la complementan y lo establecido en los artículos siguientes de esta Ordenanza.

Artículo 3.- Al amparo de lo previsto en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los tipos de gravamen en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles son los siguientes:

- A) Bienes Inmuebles Urbanos: 1.05 %
- B) Bienes Inmuebles Rústicos: 0.60 %

Artículo 4.- El Ayuntamiento agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos.

Artículo 5.- Están exentos de este impuesto los bienes inmuebles que se señalan en el artículo 6274 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 6.- Bonificaciones: Las establecidas en los artículos 73 y 74 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 7.- En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este impuesto, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003, General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o cualquier norma reglamentaria que pueda serle de aplicación.

Artículo 8.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez se haya llevado a cabo la publicación de su texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa. C-2344

OROPESA

ANUNCIO DE NOTIFICACION POR COMPARECENCIA

Siguiéndose procedimiento de gestión y liquidación tributaria conforme a la legislación aplicable y no habiendo sido posible realizar la notificación al interesado o su representante en los expedientes seguidamente relacionados, para la exacción de los tributos o ingresos de derecho público que se detallan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, por el presente anuncio se cita a los interesados o representantes para ser notificados mediante comparecencia. Asimismo, por el presente anuncio se cita también, de conformidad con los arts. 58 y 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los interesados en las resoluciones y actos administrativos que se relacionan para ser notificados por comparecencia, la cual deberá efectuarse en las oficinas de la sección de Intervención de este Ayuntamiento (calle Leoncio Serrano, 1 Oropesa) en el plazo de quince días naturales contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

La relación de notificaciones pendientes, del Negociado de Rentas, con indicación del interesado, sujeto pasivo, obligado tributario o representante y procedimiento que las motiva, presenta el siguiente detalle:

APELLIDOS Y NOMBRE	CONCEPTO	REFERENCIA
ADELANTADO*FERNANDEZ, CARMEN M ^º	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	6318728BE5461N0040G1
ALCALDE*REVILLA, MARIA ROSA	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	6318715BE5461N0016WH
ALEGRE*MORALES, EMILIO PASCUAL	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	5617101BE5451N0037DR
ALIA*ROLDAN, ROSA MARIA	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	5515901BE5451N0037BR
ANTONIO DE*PEREZ, RICARDO	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	5415801BE5451N0091FJ
APARICI*SANCHIS, CLEMENTE	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	5515901BE5451N0062DB
AYALA*JUAREZ, JUAN ANDRES	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	5512818BE5451S00011B
BALFAGON*PEREZ, MARIA PILAR	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	5617101BE5451N0103GY
BALLESTER*TRAMOYERES, J.VICENTE	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	5617101BE5451N0005DR
BASICA GLOBAL S.L.	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	5515901BE5451N0016TS
BASICA GLOBAL S.L.	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	5515901BE5451N0172MU
BEAS*COLLADO, MARIA ANGELES	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	5515901BE5451N0142WO
BLAZQUEZ*MARTINEZ, MERCEDES	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	6318728BE5461N0037GI
CABALLERO*JIMENO, NATALIA	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	5617101BE5451N0074GY
CALDERON*ESPUELA, ANA MARIA	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	5515901BE5451N0076QI
CALDERON*ESPUELA, ANA MARIA	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	5515901BE5451N0196KW
CAMPPOS*PARRA, MARIA DOLORES	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	5515901BE5451N0103ZT
CAÑAS*ZAPATA, ALEJANDRO	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	5617101BE5451N0018MY
CARMONA*MORENO, ANTONIO	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	6521344BE5462S0171MF
CARRATALA*GALLEN, RUBEN	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	5617101BE5451N0117HU
CASANOVA*MARTINEZ, EDUARDO	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	6216805BE5461N0009YS
CASANOVA*MARTINEZ, EDUARDO	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	6216805BE5461N0011TA
CASANOVA*MARTINEZ, EDUARDO	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	6216805BE5461N0121GZ
CERVERA*TARIN, JUAN RAMON	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	5617101BE5451N0012JI
CHALER*PUIG, OSCAR	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	5415801BE5451N0014WT
CHAPARRO*TEJADO, JOSE ANTONIO	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	6318728BE5461N0039JP
CONSTRUC. Y CONTRATAS JOSE GUAL SL	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	2786120BE5328N0001BP
CONSUEGRA*OVIEDO, ANTONIO	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	5515901BE5451N0019IG
CONSUEGRA*OVIEDO, ANTONIO	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	5515901BE5451N0148IG
CORDERO*SANTOS, MARIA JESUS	Not. Insc. Cat. Alt. Inm. Nat. Urb	5811814BE5451S0001SI